

Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Valladolid, Sentencia 129/2018 de 3 Jul. 2018, Proc. 233/2018

Ponente: Gómez Santos, Nicolás.

Nº de Sentencia: 129/2018

Nº de Recurso: 233/2018

Jurisdicción: CIVIL

SENTENCIA

MAGISTRADO-JUEZ GOMEZ SANTOS.

VALLADOLID.

Tres de julio de dos mil dieciocho.

Demandante: D. ARTURO

Abogado/a: ARANZAZU JAEN PEDRERO.

Procurador/a: BEATRIZ EMILIA GUTIERREZ CAMPO.

Demandado: BANCO CEISS.

Abogado/a: JULIA DEL CAMPO BARRIOS

Procurador/a: FERNANDO TORIBIOS FUENTES.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000233/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Arturo bajo la representación de Procurador/a D^a BEATRIZ GUTIÉRREZ CAMPO y defensa de Abogado/a D^a ARÁNZAZU JAÉN PEDRERO, se presentó el día 22 de febrero de 2018 demanda contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. en la que interesaba la condena de la parte demandada a pagarle la cantidad de 9.000€, o la que se estime pertinente como cuantía indemnizatoria.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., quien contestó bajo la representación de Procurador/a D. FERNANDO TORIBIOS FUENTES y

defensa de Abogado/a D.^a JULIA DEL CAMPO BARRIOS, oponiéndose en los términos que obran en autos.

Tras ello se celebró la correspondiente audiencia previa, citándose al finalizar la misma a las partes para la vista pública. El día 2/07/2018 se ha celebrado la vista, donde tras practicarse la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos para sentencia.

TERCERO.- Se considera

probado:

- En fecha 28 de julio de 2001 D. Arturo contrajo matrimonio con D^a Adela.
- Siendo D^a Adela empleada de la entidad bancaria CAJA DUERO (hoy BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U.), el matrimonio tenía varias cuentas abiertas en dicha entidad, entre ellas una "especial empleados", con terminada en NUM000 (hoy NUM001).
- D^a Adela interpuso demanda de divorcio que fue admitida a trámite el 00/00/2013, y contestada por D. Arturo el 00/00/2014 (ver doc. 1 de la demanda).
- En el marco de ese conflicto matrimonial la entidad procedió a "bloquear" la cuenta común del matrimonio, sin que en dicha decisión tuviera participación alguna el esposo, ni se le comunicara la misma.
- El 5/02/2014 D. Arturo intentó realizar una transferencia ordinaria por importe de 500€ desde esa cuenta especial a otra, informándole el sistema de que no era posible. (ver anexo 4 al documento 7 de la demanda).
- D. Arturo acudió a las oficinas de la entidad, donde le indicaron que la cuenta dada su situación de proceso de divorcio estaba "bloqueada" (ver testifical de D^a Raquel), no pudiendo hacer ninguno de los dos titulares como tales clientes transferencias desde la misma.
- No obstante, desde esa cuenta especial se produjeron los movimientos reflejados en el documento 2 de la contestación.
- El 27/04/2014 D. Arturo trató de realizar desde esa cuenta especial una transferencia de 100€, informándole el sistema de que ello no era posible (doc. 4 de la demanda).

- Sin intervención, consentimiento ni conocimiento de D. Arturo, la entidad bancaria cambió la dirección de envío de correspondencia a CALLE001, de Valladolid, domicilio de los padres de D^a Adela.
- El 20/10/2014 los esposos suscriben el documento aportado como 7 de la contestación a la demanda, acordando el reparto de fondos y el desbloqueo de la cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al anterior relato fáctico se llega a la vista de la documentación aportada por las partes, y tras oír las manifestaciones de D^a Adela, empleada de la demandada.

De los infructuosos intentos del actor de disponer de dinero de la cuenta, y la testifical de la empleada del banco resulta acreditado que por la demandada se procedió a "bloquear" la cuenta especial, común del demandante y su entonces esposa. Si tenemos en cuenta que D. Arturo en ningún momento comunicó a la demandada la existencia del procedimiento de divorcio, ni pidió bloqueo alguno, es claro que ese bloqueo fue practicado a instancia de una sola de las partes del conflicto, la esposa, a la sazón empleada de la entidad. Y esto se hace sin oír, y sin notificar al otro titular de la cuenta, lo que revela un actuar negligente de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 1258 y 1101 del C.Civil), omitiendo la debida información y trato igualitario entre ambos clientes, inherente al vínculo contractual con ambos vigente.

Ciertamente, tal y como resulta del informe del BANCO DE ESPAÑA aportado como documento 14 de la demanda, es factible, e incluso en ocasiones buena práctica, que la entidad bancaria proceda al bloqueo de la cuenta en caso de cotitulares en conflicto, pero lo que no puede aceptarse es que se haga a instancia de una sola de las partes y sin comunicación ni intervención de la otra. A mayor abundamiento, aquí se ha procedido a ese bloqueo sin que conste siquiera la solicitud formal de D^a Adela lo que supone que o bien se ha atendido una simple solicitud unilateral y verbal, sin resolución expresa alguna, o bien se ha permitido por la demandada que dicha empleada (Adela) proceda por si misma, por su sola decisión, a bloquear la cuenta, algo aún más inaceptable.

Lo mismo cabe afirmar respecto al cambio de domicilio de envío de comunicaciones. Si conforme le constaba a BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., existía ese conflicto entre

cotitulares de la cuenta, no puede permitir que se cambie el domicilio de la misma al de una sola de las partes, privando a la otra de la correspondencia relativa a la cuenta. Si a ello añadimos que no consta que en ningún momento previo o simultáneo se comunicara ello al esposo, es patente ese actuar unilateral y parcial, incumplimiento de la demandada. No obstante, de la documentación obrante se constata como el actor venía operando en el sistema de banca electrónica, lo que le permitía un pleno conocimiento de los movimientos bancarios, reduciéndose asimismo la relevancia de ese cambio de domiciliación.

SEGUNDO.- En relación a los movimientos, transferencias realizadas desde la cuenta especial durante el periodo en que teóricamente la misma estaba bloqueada, nos encontramos entre otros los siguientes (ver doc. 2 de la contestación):

- el 4/02/2014 se traspasan 2.000€ a otra cuenta, la terminada en NUM002 (ahora NUM003), también común de ambos esposos.
- el 11/03/2014 se traspasan 300€.
- el 4/04/2014 se traspasan 1.000€ a la cuenta común NUM003.
- el 11/04/2014 se traspasan 400€ a la cuenta común terminada en NUM002.
- el 15/04/2014 se cargaron en esa cuenta especial 292,59€.

Del informe de BANCO DE ESPAÑA aportado como documento 5 de la contestación a la demanda, resulta que es la demandada quien tiene la opción de aceptar o no adeudos en cuenta si la cuenta no tiene saldo. Del mismo modo resulta razonable que no obstante ese bloqueo de la cuenta, la demandada puede proceder a cargar en la misma aquellos recibos de préstamos o similar que generen un crédito de la entidad bancaria, o bien traslade el dinero necesario para compensar saldos negativos con el banco. Pero lo aquí acontecido no se corresponde con esa situación, sino que tal y como expresa la demanda se ha permitido por la demandada que a capricho de su empleada, o buscando atender a su unilaterales peticiones, se quiebre el bloqueo de la cuenta.

Así:

- la transferencia de 2000€ el 04/02/2014 se hace "para atender recibos e hipoteca", pero el único recibo que se carga en esa fecha en la cuenta común no especial (la NUM003) y que era a favor de la demandada y de importe conocido por la misma eran los 654,94€ de un préstamo. El resto, y muy

especialmente los 496,126 de GAS se trata de un recibo girado el 13/02/2014; y los demás son también ajenos a la entidad bancaria. No se justifica (fuera del mero arbitrio), que se haya permitido esa transferencia de 2.000€, como tampoco el resto de las transferencias citadas al inicio de este Fundamento de Derecho.

Siendo patente la falta de intervención de D. Arturo en estos movimientos, su existencia solo es achacable a la simple voluntad de la otra cotitular, D^a Adela. Y los mismos, tengan lugar por actuación de D^a Adela en uso de las facultades y prerrogativas que como empleada de la entidad bancaria poseía, con falta de control por BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., o por el resto de personal de la demandada atendiendo a las peticiones de dicha empleada/cliente, es claro que se ha actuado al dictado de una sola de las partes del conflicto matrimonial. Más aún cuando simultáneamente frente a D. Arturo la demandada de forma inexorable impide cualquier movimiento de dinero.

Esto supone un incumplimiento por BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., sea doloroso o culposo de su deber de imparcialidad en el conflicto, y falta de diligencia en la gestión del dinero depositado en la cuenta.

TERCERO.- BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. niega que D. Arturo haya sufrido algún perjuicio como consecuencia de ese actuar. Tras examinar la prueba obrante, se considera que los menoscabos patrimoniales alegados por el actor no resultan debidamente acreditados. Ello es así por cuanto:

-no se aprecia que la medida de bloqueo de la cuenta sea un actuar negligente de la demandada, habiendo informado BANCO DE ESPAÑA que no es una mala práctica bancaria. En consecuencia, BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. no debe indemnizar por la no disponibilidad por el actor de ese dinero. Lo que aquí se afirma como negligente son las formas no contradictorias y sin información al actor en que se procedió al bloqueo y cambio de domicilio, así como el permitir a la otra parte del proceso matrimonial esas transferencias.

- Tampoco se acredita una situación de D. Arturo de carencia de medios económicos, sin que el alegado préstamo de la hermana resulte debidamente acreditado cuando se renuncia a la testifical contradictoria de la misma y no se aporta movimiento bancario alguno de ese dinero. Y la venta de acciones tiene

lugar en septiembre de 2014, luego no parece que guarde relación con lo aquí controvertido.

-No consta que esos movimientos de dinero, transferencias tuvieran por destino exclusivamente el interés de la esposa. Tal y como resulta de los extractos bancarios, se destinaron a gastos que en principio parecen comunes. Así los 496,12€ de GAS de 13/02/2014 parece lógico suponer que serían para suministro de combustible en la vivienda de la Urbanización el AA, que no consta ocupare (y menos aún en exclusiva) la esposa. No se acredita que esos movimientos de dinero efectuados a instancias de la esposa se hicieran en exclusivo beneficio de la esposa, sino al contrario, un examen de los mismos revela como fueron destinados a otras cuentas, distintas de la especial, pero también comunes de ambos cónyuges, la NUM003 (antes ...), y la NUM004 para regularizar la hipoteca), cuenta también común pues es a la que pretendía el 28/04/2014 transferir los 100€.

Tampoco puede afirmarse que la conducta de la entidad bancaria haya sido la causa fundamental del insomnio que refleja el documento 15 de la demanda, pues dicho problema aparece el 25/06/2014, y hemos de tener en cuenta que hablamos de una persona que se halla inmersa en uno de los más graves conflictos personales, un divorcio.

No obstante, lo que se entiende evidente y acorde a la lógica del actuar humano es que esa conducta de la demandada ha afectado al actor, generándole la natural tensión y desasosiego, vivida por D. Arturo con intensidad, pues no solo acude varias veces a las oficinas de la entidad bancaria, sino que formula reclamación al BANCO DE ESPAÑA. Todo esto va a agudizar y hacer más difícil, angustioso y sufrido el proceso de divorcio, con la natural impresión de desamparo y deslealtad en relación a la entidad, a la vez que preocupación por el devenir del dinero depositado en la entidad.

Con estas premisas se considera que la conducta negligente de BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. ha causado un daño moral a D. Arturo. La cantidad de 9.000€ aparece como excesiva en relación al relato de hechos descrito y relevancia de los incumplimientos de la demandada, considerando más equilibrada y acorde a ese daño la cifra de 3.000€, pues el actor si bien no fue informado de ese cambio de domicilio y bloqueo, rápidamente tuvo conocimiento de ello al operar electrónicamente con las cuentas bancarias.

CUARTO.- El art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el régimen de las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimando en parte la demanda presentada por D. Arturo contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. condeno a esta última a pagar al primero la cantidad de tres mil euros (3.000).

Cada parte correrá con sus costas.

Notifíquese la presente haciendo saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación, a presentar en los veinte días siguientes en la forma prevista en el art. 457 y ss. de la L.E.Civil, si bien conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firm